



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1894/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2025

Sujeto Obligado: Sistema de
Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el historial laboral de un servidor público, su certificado de estudios legible y las pruebas que respaldan su idoneidad para ser Supervisor de Construcción "M".

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Información complementaria, experiencia laboral, certificado de estudios, información legible.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1894/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1894/2025** interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173725000833.
2. El veintiocho de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio U.T./3570/25 y sus anexos, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El diez de junio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

"Me encuentro insatisfecho con la respuesta emitida ya que fue contestada de manera incompleta: • En primer lugar, sí mencionan los cambios de puestos o categoría que ha tenido el Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, expediente 32501, así como el periodo de tiempo que estuvo en los cargos, también se especifica su calidad laboral, lo que NO SE MENCIONA SON LOS MOTIVOS DE SEPARACIÓN O CAMBIOS de dichos puestos o categorías • En segunda instancia al solicitar como es que le consta al Lic. Jorge Rocha Sanchez que el Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño contaba con los conocimientos, capacidad, experiencia necesaria y suficiente para obtener la categoría de Supervisor de Construcción "M", NO ESTOY DE ACUERDO EN QUE SE SEÑALE QUE YO PRETENDO OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL ORGANISMO, DICHO PRONUNCIAMIENTO YA FUE MANIFESTADO CON OFICIO DIDI/62000/445/2022 POR EL ENTONCES ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO LIC. JORGE ROCHA SÁNCHEZ. Yo lo único que solicito es pruebas, evidencia o documentación que sustenten dicho pronunciamiento, por lo cual no estoy del todo conforme con la respuesta emitida." (Sic)

4. El trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintisiete de junio, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia alegatos por parte del Sujeto Obligado, a través de los cuales emitió una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del cuatro de julio, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado las manifestaciones del Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte Recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones V y VII de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al noveno día hábil siguiente, es decir, el diez de junio, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior descontándose los días sábado y domingo al ser fin de semana, lo anterior por considerarse **inhábiles** en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través del oficio UT/4077/2025, emitió una respuesta complementaria, donde informó lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que se recibió comunicación en esta Unidad de Transparencia respecto al recurso de revisión en que se actúa, por parte de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN y de la SUBGERENCIA DE PERSONAL, por lo que vistas las constancias que integran el expediente respectivo, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria, en relación con los respuestas que son materia del presente recurso de revisión, y de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el siguiente sentido:

En lo tocante a los requerimientos:

- a) "FAVOR DE ESPECIFICAR SI SUS PUESTOS O CATEGORÍAS HAN SIDO DE HONORARIOS, BASE, CONFIANZA, EVENTUAL, BASE PROVISIONAL O CONFIANZA PROVISIONAL, ESPECIFICAR CUANTO TIEMPO DESEMPEÑÓ EL PUESTO Y CUÁL O CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS DE SEPARACIÓN O CAMBIO DEL MISMO".
- b) "¿CÓMO ES QUE EL LIC. JORGE ROCHA SÁNCHEZ, RESPALDA O LE CONSTA QUE EL INGENIERO ARTURO NARANJO AVENDAÑO CONTABA CON LOS CONOCIMIENTOS, CAPACIDAD, EXPERIENCIA NECESARIA Y SUFICIENTE PARA OBTENER LA CATEGORÍA DE SUPERVISOR DE CONTRUCCIÓN "M"?; VAYA SOLICITO PRUEBAS DE ELLO YA QUE EN SU OFICIO DIDT/62000/445/2022 ASÍ LO MANIFIESTA EL MISMO".

La Subdirección General de Operación manifestó, en relación con ambos incisos, que se llevó a cabo nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos, sin que haya localizado documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

Lo anterior, atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico." Énfasis añadido.

Por su parte, la Subgerencia de Personal indicó, en relación al requerimiento descrito en el inciso a), lo siguiente:

- En el siguiente cuadro se describen los cambios de categoría que ha ocupado el trabajador en comento, así como los motivos de dichos cambios:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CATEGORÍA	INICIO	TÉRMINO	CALIDAD LABORAL	MOTIVO DE CAMBIO
Conductor "A"	10/03/2010	30/04/2010	Base Definitivo	INGRESO
Conductor "A" de Transportación	01/05/2010	30/01/2022	Base Definitivo	RETABULACIÓN DE PLAZA
Jefe de proyectos "J"	31/01/2022	28/08/2022	Confianza Provisional	PROMOCIÓN ASCENDENTE
Supervisor Construcción "M"	29/08/2022	07/05/2023	Confianza Definitivo	PROMOCIÓN ASCENDENTE
Supervisor Construcción "A" N-14	08/05/2023	A la fecha continua activo	Base Definitivo	TRANSFORMACIÓN DE PLAZA

Adicionalmente dicha Subgerencia, en lo relativo al requerimiento detallado en el inciso b, consistente en:

"¿CÓMO ES QUE EL LIC. JORGE ROCHA SÁNCHEZ, RESPALDA O LE CONSTA QUE EL INGENIERO ARTURO NARANJO AVENDAÑO CONTABA CON LOS CONOCIMIENTOS, CAPACIDAD, EXPERIENCIA NECESARIA Y SUFICIENTE PARA OBTENER LA CATEGORÍA DE SUPERVISOR DE CONSTRUCCIÓN "M"?; VAYA SOLICITO PRUEBAS DE ELLO YA QUE EN SU OFICIO DIDI/62000/445/2022 ASÍ LO MANIFIESTA ÉL MISMO".

Manifiesta que realizó una nueva búsqueda en los archivos de la Gerencia del Capital Humano, sin que se localizara la información en los términos solicitados, no obstante en aras de la transparencia pone a disposición, la cual se adjunta presente, la siguiente información:

- El oficio DIDI/62000/445/2022 en donde el área que lo propone avala dicha experiencia, lo anterior en apego al Capítulo IV procedimiento 24. "Selección de Personal", apartado de aspectos a considerar, numeral 9, del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo. Núm. de Registro: MA-STC-23-437D6306 (Pág. 1209/1957), así como al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de este Organismo.
- Versión pública del Certificado académico que obra en los archivos del área competente, información relacionada con la solicitud que se atiende, del cual se desprenden los estudios del trabajador.

En ese sentido, cabe referir que la versión pública del certificado académico, al contener datos personales, se encuentra testado en LA FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA, NÚMERO DE BOLETA, NÚMERO DEL CERTIFICADO, LAS CALIFICACIONES, EL PROMEDIO GENERAL Y EL NÚMERO DE FOLIO, toda vez que fueron clasificados como datos personales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 26 de agosto del año 2024. A mayor abundamiento, se transcribe el ACUERDO 2024/SE/III/III.3, en el que se advierten los fundamentos y motivos por los cuales se clasificó la información:

"ACUERDO 2024/SE/III/III.3, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLIII, 90, FRACCIONES II Y VIII, 169, 174, 179, 180 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTE ÓRGANO COLEGIADO DELIBERA LO SIGUIENTE:

De lo anterior, se pudo observar que el STC proporcionó información que complementa a las respuestas de los requerimientos 1 y 3 sin embargo, la respuesta complementaria no atendió los extremos de la solicitud de información, debido a que no proporciona la documentación que compruebe que el servidor público de interés contaba con los conocimientos y experiencia necesarios para ocupar la categoría de Supervisor de Construcción "M", tal y como se precisará más adelante. Por tal motivo no se puede dar por válida dicha respuesta, pues no cumple con lo estipulado en el Criterio de Interpretación 07/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante que dice:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer **si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

Énfasis añadido

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no ser exhaustivas y, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La persona solicitante, con base en una solicitud previa y un recurso de revisión (expediente INFOCDMX/RR.IP.0321/2025), solicitó información adicional y complementaria sobre el ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, quien ocupa la categoría de Supervisor de Construcción "A" Nivel 14 con calidad laboral de base en el Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC).

- 1- Historial laboral dentro del STC del ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, incluyendo:
 - Puestos o categorías desempeñadas.
 - Fecha de ingreso al STC.
 - Tipo de contratación en cada puesto (honorarios, base, confianza, eventual, base provisional o confianza provisional).
 - Duración en cada puesto.
 - Motivos de separación o cambio de puesto.
- 2- Reenvío del certificado de estudios previamente entregado en el oficio UT/2245/2025, ya que el documento recibido no es legible ni permite identificar que pertenezca al ingeniero mencionado.
- 3- Fundamentación y pruebas que respalden la afirmación del Lic. Jorge Rocha Sánchez, contenida en el oficio DIDT/62000/445/2022, en la que asegura que el ingeniero Arturo Naranjo Avendaño contaba con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios para obtener la categoría de Supervisor de Construcción "M".

b) Respuesta. La Secretaría emitió respuesta a través del oficio U.T./3570/25 en los siguientes términos:

- Requerimiento: "...¿CUÁLES HAN SIDO LOS PUESTOS O CATEGORÍAS EN LOS QUE SE HA DESEMPEÑADO DE MANERA LABORAL EL INGENIERO ARTURO NARANJO AVENDAÑO, EXPEDIENTE 32501 DENTRO DEL STC, SU FECHA DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO HASTA EL DÍA DE HOY, FAVOR DE ESPECIFICAR SI SUS PUESTOS O CATEGORÍAS HAN SIDO DE HONORARIOS, BASE, CONFIANZA, EVENTUAL, BASE PROVISIONAL O CONFIANZA PROVISIONAL, ESPECIFICAR CUANTO TIEMPO DESEMPEÑÓ EL PUESTO Y CUÁL O CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS DE SEPARACIÓN O CAMBIO DEL MISMO..." (Sic)

Respuesta: En la siguiente tabla se describe los cambios de categoría que ha ocupado el trabajador en comento:

PERIODO DE GESTIÓN		CATEGORÍA	CALIDAD LABORAL
FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO		
10/03/2010	30/04/2010	CONDUCTOR "A"	BASE DEFINITIVO
01/05/2010	30/01/2022	CONDUCTOR "A" DE TRANSPORTACIÓN	BASE DEFINITIVO
31/01/2022	28/08/2022	JEFE DE PROYECTOS "I"	CONFIANZA PROVISIONAL
29/08/2022	07/05/2023	SUPERVISOR CONSTRUCCIÓN "M"	CONFIANZA DEFINITIVO
08/05/2023	A LA FECHA CONTINUA ACTIVO	SUPERVISOR CONSTRUCCIÓN "A" N-14	BASE DEFINITIVO

- Requerimiento: "...ADEMAS REQUIERO NUEVAMENTE SU CERTIFICADO DE ESTUDIOS QUE ME FUE ANEXADO CON OFICIO UT/2245/2025 ANTERIORMENTE MENCIONADO Y EL CUAL ANEXO, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE NO SE APRECIA SU NOMBRE Y PARECIERA QUE NO ES DE ÉL, YA QUE NO ES LEGIBLE." (Sic)

Respuesta: Se adjunta en archivo formato PDF copia simple del comprobante de estudios que obra en el Expediente Único de Personal que corresponde a un Certificado de Bachillerato en el área de Físico Matemáticas de la Especialidad de "Técnico en Instalaciones y Mantenimiento Eléctrico", expedido por el Instituto Politécnico Nacional, a nombre del C. Naranjo Avendaño Arturo; no omitiendo mencionar que el mismo es una copia fiel del documento con la mejor calidad posible con base en las herramientas disponibles por este Organismo.

Cabe señalar que la información se pone a su disposición en versión pública ya que contiene datos personales, por lo que el documento se encuentra testado en LA FOTOGRAFÍA DEL C. NARANJO AVENDAÑO ARTURO, NÚMERO DE BOLETA, NÚMERO DEL CERTIFICADO, LAS CALIFICACIONES, EL PROMEDIO GENERAL Y EL NÚMERO DE FOLIO, toda vez que fueron clasificados como datos personales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 26 de agosto del año 2024. A mayor abundamiento, se transcribe el ACUERDO 2024/SE/III/III.3, en el que se advierten los fundamentos y motivos por los cuales se clasificó la información:

"ACUERDO 2024/SE/III/III.3. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLIII, 90, FRACCIONES II Y VIII, 169, 174, 179, 180 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTE ÓRGANO COLEGIADO DELIBERA LO SIGUIENTE:

I. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES PROPUESTOS EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PLANTEADAS.

A. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA FÍSICA PROPUESTOS POR LA GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO, POR ACTUALIZARSE EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS CUALES SÍ CUMPLEN CON LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL, MISMOS QUE DEBERÁN PROTEGERSE EN LAS VERSIONES PÚBLICAS QUE PARA EL EFECTO SE ELABOREN:

- NÚMERO DE EXPEDIENTE
- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)
- CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)
- NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (NSS)
- DEDUCCIONES DE CARÁCTER PRIVADO, TALES COMO CONTRATACIÓN DE SEGUROS O DESCUENTOS DE PRÉSTAMOS
- DESCUENTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL
- CUOTAS SINDICALES
- SELLO CDF
- SELLO SAT
- CÓDIGO QR (CONTIENE DATOS PERSONALES)
- NÚMERO DE CUENTA, NÚMERO DE BOLETA, NÚMERO DE CONTROL O FOLIO ASIGNADO POR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA A CADA ESTUDIANTE
- FOTOGRAFÍA QUE CONSTA EN EL CURRÍCULUM VITAE
- TELÉFONO PARTICULAR

14. CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR
15. DOMICILIO PARTICULAR
16. ESTADO CIVIL
17. FECHA DE NACIMIENTO
18. EDAD
19. **DATOS ANÁLOGOS A LOS ANTERIORES**
20. TIPO Y CLAVE DE LA DEDUCCIÓN SALARIAL.

[...]

II. SE CONFIRMA QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN:

- A. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL A TRAVÉS DE LA VERSIÓN PÚBLICA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLIII, 180 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA ESTABLECEN:

"ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

XLIII. VERSIÓN PÚBLICA: A LA INFORMACIÓN A LA QUE SE DA ACCESO ELIMINANDO U OMITIENDO PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

ARTÍCULO 180. CUANDO LA INFORMACIÓN CONTenga PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA EFECTOS DE ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE TESTEN LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, INDICANDO SU CONTENIDO DE MANERA GENÉRICA Y FUNDANDO Y MOTIVANDO SU CLASIFICACIÓN".

"ARTÍCULO 186. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FACULTADAS PARA ELLO".

III. SE CONFIRMA QUE LOS MOTIVOS EXPUESTOS SON SUFICIENTES PARA ACTUALIZAR LA HIPÓTESIS DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL PLANTEADA, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

EL CONJUNTO DE DATOS PERSONALES REFERIDOS EN LOS NUMERALES I AL 19 DEL CAPÍTULO I DEL PRESENTE ACUERDO, CONSTITUYEN DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, POR LO QUE SU DIVULGACIÓN PODRÍA COMPROMETER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AFECTANDO EL DERECHO DE LOS TITULARES A UN TRATAMIENTO LÍCITO DE SUS DATOS Y A SU PROTECCIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES.

POR LO TANTO, CON EL FIN DE PREVENIR POTENCIALES VULNERACIONES A ESTE DERECHO Y EVITAR QUE DICHA INFORMACIÓN SEA EXPUESTA AL ESCRUTINIO PÚBLICO, LO QUE PODRÍA PONER EN PELIGRO EL HONOR, SALUD, SEGURIDAD Y VIDA DE LOS TITULARES DE DICHS DATOS PERSONALES, ES NECESARIO ASEGURAR SU PROTECCIÓN MEDIANTE LA CLASIFICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, PARA GARANTIZAR QUE NO SE INTERFERA CON LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.

ADICIONALMENTE, RESPECTO AL NUMERAL 20, CONSISTENTE EN EL TIPO Y CLAVE DE LA DEDUCCIÓN SALARIAL, SE SEÑALA QUE ESTOS CORRESPONDEN A NÚMEROS ÚNICOS ASIGNADOS PARA DESCRIBIR LAS DEDUCCIONES, DICHAS DEDUCCIONES SE REFIEREN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL ÁMBITO PRIVADO DE LAS PERSONAS, LAS CUALES PODRÍAN DERIVAR DE RESOLUCIONES JUDICIALES, PRESTAMOS, CONTRATACIONES DE SEGUROS, ENTRE OTRAS, ELLO REVELA PARTE DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA PERSONA REFERENTE AL USO Y DESTINO DE SU REMUNERACIÓN SALARIAL, LO QUE INCIDE EN LA INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO, ESTA INFORMACIÓN NO PUEDE SER CONSIDERADA PÚBLICA, SINO QUE CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, YA QUE ES RESULTADO DE DECISIONES PERSONALES.

IV. ESTE ÓRGANO COLEGIADO, CONFIRMA QUE SE ACREDITA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 169, 170, 173, PÁRRAFO PRIMERO, 176, FRACCIÓN I, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO ANTERIOR, SE ACTUALIZA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, YA QUE, DE DIFUNDIRLA ANTE TERCEROS, SE PODRÍA VULNERAR LA PERSONALIDAD Y PRIVACIDAD DE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS.

V. ESTE ÓRGANO COLEGIADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA NO ESTÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FACULTADAS PARA ELLO, QUEDANDO A CARGO LA GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO, COMO ÁREA QUE RESGUARDARÁ Y CUSTODIARÁ LA INFORMACIÓN A PARTIR DE LA FORMALIZACIÓN DE LA PRESENTE ACTA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, 179 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HASTA AQUÍ EL ACUERDO."

La clasificación de la información se invoca de acuerdo con los principios de prontitud, expedites y agilidad, de conformidad con los artículos 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹ y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México².

Lo anterior en relación con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, titulado: Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, el cual a la fecha se encuentra vigente.

- Requerimiento: "ADICIONALMENTE SOLICITO SE ME FUNDAMENTE, ¿CÓMO ES QUE EL LIC. JORGE ROCHA SÁNCHEZ, RESPALDA O LE CONSTA QUE EL INGENIERO ARTURO NARANJO AVENDAÑO CONTABA CON LOS CONOCIMIENTOS, CAPACIDAD, EXPERIENCIA NECESARIA Y SUFICIENTE PARA OBTENER LA CATEGORÍA DE SUPERVISOR DE CONTRUCCIÓN "M"?"

VAYA SOLICITO PRUEBAS DE ELLO YA QUE EN SU OFICIO DIDT/62000/445/2022 ASÍ LO MANIFIESTA ÉL MISMO" (Sic)

Respuesta: No se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones solicitadas. Lo anterior, atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

Adicionalmente, debe señalarse que en el requerimiento que se atiende se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo de un caso en concreto, lo cual no es susceptible atender vía acceso a la información pública, por los siguientes fundamentos y motivos:

El requerimiento que se atiende no está encaminado a solicitar el acceso a documentos que hayan sido generados, administrados o que se encuentren en poder del Sistema de Transporte Colectivo; lo anterior, encuentra su sustento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los que se advierte lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información, es una prerrogativa que tiene cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- De ahí que la información pública como documento está conformada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, entre otros en los que se documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del sujeto obligado.
- Bajo ese orden de ideas, el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública operará cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en el ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones que tienen los sujetos obligados, administrados o en posesión de estos.
- Por lo tanto, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley, se advierte que el solicitante requiere que este sujeto obligado genere una opinión o pronunciamiento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto.

De lo antes expuesto, se desprende que el procedimiento de acceso a la Información Pública es documental y, por lo tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento y en el caso concreto, lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no que se entregue un documento que conste en los archivos de este Sujeto Obligado.

Abundando en lo anterior, el requerimiento planteado no constituye una solicitud de acceso a la Información Pública, sino que fue propuesto cuestionamiento subjetivo, con el que se pretende que este Sistema emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, lo cual no es posible atender vía acceso a la información pública, toda vez que como ya se expuso, el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a documentos que existan en los archivos del Sujeto Obligado.

Sin embargo, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información Pública y bajo el principio de máxima publicidad, se le comunica que fue recibido el oficio DIDT/62000/445/2022 en donde el área que lo propone avala dicha experiencia, lo anterior en apego al Capítulo IV, procedimiento 24 "Selección de Personal.", en el apartado de "aspectos a considerar", numeral 9 (mismo que se adjunta en archivo formato PDF para pronta referencia), del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo. Núm. de Registro: MA-STC-23-437D6306 (Pág. 1209/1957), así como al *Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo*, el cual se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63c/b11/062/63cb11062b4c6942173154.pdf>

La liga electrónica que se proporciona en la presente respuesta tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó como **–único agravio–** la entrega incompleta de la información.

Lo anterior pues, la parte Recurrente manifiesta su inconformidad respecto a la atención brindada a los requerimientos **1 y 3**. En particular, señala que la respuesta omitió los motivos de separación o cambio de puestos o categorías, a pesar de que dicha información fue solicitada de manera expresa. Asimismo, expresa su desacuerdo con la falta de pruebas, evidencias o documentación que respalden el pronunciamiento del Lic. Jorge Rocha Sánchez sobre la idoneidad del ingeniero para ocupar la categoría de Supervisor de Construcción "M". El solicitante considera incorrecto que su solicitud haya sido interpretada como una petición de opinión, cuando en realidad lo que busca es el sustento documental que respalde dicho pronunciamiento.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravia** por la atención otorgada al **requerimiento número 2** por tanto, esto se entiende como **acto consentido tácitamente** y queda fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder

Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.**

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la

información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En relación con lo anterior, a efecto de lograr mayor claridad entre lo solicitado y la respuesta otorgada, es relevante realizar el estudio de cada pregunta, de la siguiente manera:

Sobre el requerimiento **número 1**, donde se solicitó el detalle de los puestos o categorías desempeñadas por el ingeniero dentro del STC, su fecha de ingreso, tipo de contratación (base, confianza, honorarios, etc.), duración en cada puesto y motivos de separación o cambio. El Sujeto Obligado proporcionó una tabla con los cargos desempeñados desde 2010 hasta la fecha, incluyendo fechas de inicio y término, categoría y tipo de contratación (base o confianza), como se observa a continuación:

Respuesta: En la siguiente tabla se describe los cambios de categoría que ha ocupado el trabajador en comento:

PERIODO DE GESTIÓN		CATEGORÍA	CALIDAD LABORAL
FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO		
10/03/2010	30/04/2010	CONDUCTOR "A"	BASE DEFINITIVO
01/05/2010	30/01/2022	CONDUCTOR "A" DE TRANSPORTACIÓN	BASE DEFINITIVO
31/01/2022	28/08/2022	JEFE DE PROYECTOS "I"	CONFIANZA PROVISIONAL
29/08/2022	07/05/2023	SUPERVISOR CONSTRUCCIÓN "M"	CONFIANZA DEFINITIVO
08/05/2023	A LA FECHA CONTINUA ACTIVO	SUPERVISOR CONSTRUCCIÓN "A" N-14	BASE DEFINITIVO

Si bien en un primer momento no se especificaron los motivos de la separación o del cambio de puesto, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado subsanó esta omisión al proporcionar la información faltante. Por ello, resulta innecesario requerir nuevamente dichos datos, ya que la parte Recurrente ya cuenta con esa información.

CATEGORÍA	INICIO	TÉRMINO	CALIDAD LABORAL	MOTIVO DE CAMBIO
Conductor "A"	10/03/2010	30/04/2010	Base Definitivo	INGRESO
Conductor "A" de Transportación	01/05/2010	30/01/2022	Base Definitivo	RETABULACIÓN DE PLAZA
Jefe de proyectos "I"	31/01/2022	28/08/2022	Confianza Provisional	PROMOCIÓN ASCENDENTE
Supervisor Construcción "M"	29/08/2022	07/05/2023	Confianza Definitivo	PROMOCIÓN ASCENDENTE
Supervisor Construcción "A" N-14	08/05/2023	A la fecha continua activo	Base Definitivo	TRANSFORMACIÓN DE PLAZA

Por lo anterior, se **válida** la información proporcionada al requerimiento número 1.

En cuanto al requerimiento **número 3**, donde se solicitó fundamento y pruebas de que el servidor público contaba con los conocimientos y experiencia necesarios para ocupar la categoría de Supervisor de Construcción “M”, como lo manifestó el Lic. Jorge Rocha Sánchez. El Sujeto Obligado informó que no existe documento que respalde directamente dicha afirmación, además explicó que el requerimiento no constituye una solicitud de acceso a información pública, ya que no se refiere a un documento existente, sino a un pronunciamiento subjetivo.

Asimismo, se pudo observar que en respuesta complementaria el STC señaló que, tras una nueva búsqueda en los archivos de la Gerencia del Capital Humano, no localizó documentación adicional que sustente directamente dicha afirmación. Sin embargo, adjuntó el oficio DDT/62000/445/2022, en el cual se avala la experiencia del trabajador, y se menciona que esta validación se realizó conforme al procedimiento de selección de personal establecido en el Manual Administrativo del STC y el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo. Además, volvió a proporcionar en versión pública el certificado académico del ingeniero.

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

2022 Flores de Mayo

Ciudad de México, 09 de agosto de 2022.
Oficio: DDT/62000/445/2022

LIC. JORGE ALBERTO ZARAGOZA GONZÁLEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
PRESENTE

Me permito solicitar a usted, gire sus amables instrucciones a quien corresponda a efecto de que al C. ARTURO NARAHJO AVENDAÑO Expediente [REDACTED] se sean aplicados los exámenes necesarios para la categoría de SUPERVISOR CONSTRUCCIÓN "M", con número de plaza 8006491 y adscripción en la Coordinación de Aseguramiento de Calidad para su promoción en el Organismo.

No omito mencionar que cuenta con los conocimientos, capacidad y experiencia necesaria y suficiente para desempeñar las funciones del puesto en comento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Jorge Rocha Sánchez

LIC. JORGE ROCHA SÁNCHEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DAT 22- 968
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
09 AGO 2022
12:27
DIRECCIÓN DE ADMON. DE PERSONAL

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
SECRETARÍA DE APOYO ACADÉMICO
LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES CERTIFICA:

AL ALUMNO C. [REDACTED] QUE SEAN CONSTANTES QUE CUMPLA EN EL DISEÑO DE ADQUISICIÓN Y CONTROL ESCOLAR.

ACREDITO LAS ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR QUE CORRESPONDEN AL BACHILLERATO EN EL ÁREA DE INGENIERÍA:

QUE SE CUMPLAN EN EL CUANTO DE ESTADOS [REDACTED] [REDACTED]

FECHA DE EMISIÓN: 09/08/2022
FECHA DE VIGENCIA: 09/08/2022

ASIGNATURA	NOTA	FECHA DE EXAMEN	FECHA DE CALIFICACIÓN
ALGEBRA	80	01/08/2022	01/08/2022
CÁLCULO DIFERENCIAL	80	01/08/2022	01/08/2022
CÁLCULO INTEGRAL	80	01/08/2022	01/08/2022
FÍSICA	80	01/08/2022	01/08/2022
QUÍMICA	80	01/08/2022	01/08/2022
MATEMÁTICAS	80	01/08/2022	01/08/2022
INGLÉS	80	01/08/2022	01/08/2022
HISTORIA	80	01/08/2022	01/08/2022
EDUCACIÓN CÍVICA	80	01/08/2022	01/08/2022
ARTES	80	01/08/2022	01/08/2022
EDUCACIÓN FÍSICA	80	01/08/2022	01/08/2022
LABORATORIO DE FÍSICA	80	01/08/2022	01/08/2022
LABORATORIO DE QUÍMICA	80	01/08/2022	01/08/2022
LABORATORIO DE MATEMÁTICAS	80	01/08/2022	01/08/2022
LABORATORIO DE INGLÉS	80	01/08/2022	01/08/2022
LABORATORIO DE HISTORIA	80	01/08/2022	01/08/2022
LABORATORIO DE EDUCACIÓN CÍVICA	80	01/08/2022	01/08/2022
LABORATORIO DE ARTES	80	01/08/2022	01/08/2022
LABORATORIO DE EDUCACIÓN FÍSICA	80	01/08/2022	01/08/2022

SE CERTIFICA EL PRESENTE CERTIFICADO A UNA Y A LA INVERSA, PARA QUE CUMPLA EN EL DISEÑO DE ADQUISICIÓN Y CONTROL ESCOLAR.

SECRETARÍA DE APOYO ACADÉMICO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES
INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

FECHA DE EMISIÓN: 09/08/2022
FECHA DE VIGENCIA: 09/08/2022

PROFESOR: [REDACTED]
ALUMNO: [REDACTED]

Sin embargo, de conformidad con el artículo 18 fracción X del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, el cual a letra señala lo siguiente:

“Artículo 18. Para ser trabajador de "EL SISTEMA" se requiere:

- X. *Los Trabajadores especializados acreditarán sus conocimientos y/o práctica necesaria con constancias que les hayan otorgado en los centros de estudio o lugares donde prestaron el trabajo del que manifiestan ser especialistas, y;*
...

Este precepto impone una obligación directa a los trabajadores especializados de acreditar su experiencia y conocimientos mediante **constancias formales**, ya sea expedidas por instituciones educativas o por los centros de trabajo donde hayan adquirido dicha experiencia. En consecuencia, el STC, como empleador y sujeto obligado, debe resguardar y poder exhibir dichas constancias como parte del expediente laboral del servidor público, especialmente cuando se trata de justificar su idoneidad para ocupar un puesto técnico o especializado.

Debiéndose aclarar que el hecho de que el Lic. Jorge Rocha Sánchez haya afirmado que el servidor público contaba con la experiencia necesaria para desempeñar el cargo de Supervisor de Construcción “M” implica que dicha experiencia debió haber sido formalmente acreditada y documentada, conforme al artículo citado. Por tanto, no se trata de un pronunciamiento subjetivo, sino de una afirmación que, por norma, debe estar respaldada por constancias documentales.

Por tanto, el argumento del Sujeto Obligado de que no existe un documento que respalde directamente dicha afirmación, resulta insuficiente, ya que el propio marco normativo del STC exige que dicha documentación exista, se conserve y esté disponible para su consulta, especialmente cuando ha sido utilizada como fundamento para justificar la idoneidad de una persona servidora pública en un cargo especializado.

Asimismo, se advierte que la **Gerencia de Recursos Humanos** del Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones necesarias para atender y proporcionar la documentación solicitada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 52 del Estatuto Orgánico del STC, particularmente en sus fracciones **II, IV y VI**. Estas disposiciones establecen que dicha Gerencia es responsable de vigilar el cumplimiento de las normas en materia de reclutamiento y selección de personal, así como de resguardar y actualizar los expedientes del personal, y de tramitar y certificar los actos administrativos relacionados con la situación laboral de los trabajadores:

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Artículo 52

La Gerencia de Recursos Humanos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer y mantener la coordinación con las dependencias y entidades competentes en materia de administración y desarrollo de personal;
- II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección e inducción de personal en las distintas áreas del Organismo;
- III. Supervisar la aplicación de las normas y lineamientos que en materia de política salarial emitan las dependencias competentes;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad establecida para la apertura, integración, resguardo y actualización de los expedientes que contienen los datos personales e información del personal del STC;
- V. Administrar y supervisar la gestión de los servicios y programas correspondientes a la prestación de servicio social, prácticas, residencias y estadías profesionales, a fin de dar cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia;
- VI. Normar, tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;

Adicionalmente, se debe considerar que la **Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico** también cuenta con información relevante para atender el requerimiento, dado que fue el área que promovió al ingeniero al cargo de Supervisor de Construcción “M”. En ese sentido, dicha Dirección debió haber verificado y documentado que el servidor público cumplía con los requisitos de experiencia y conocimientos técnicos necesarios para ocupar el puesto, por lo que también se encuentra en posibilidad de proporcionar constancias, evaluaciones o cualquier otro documento que haya sustentado dicha promoción.

En consecuencia, ambas áreas administrativas cuentan con competencia funcional y documental para localizar y proporcionar las constancias que acrediten los conocimientos y/o la práctica del servidor público en cuestión, conforme a lo previsto en el Artículo 18, fracción X del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del STC. La falta de entrega de dicha documentación, pese a contar con atribuciones expresas para ello, constituye un incumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como a las obligaciones legales del Sujeto Obligado.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

categorica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva ante todas sus Unidades Administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Gerencia de Recursos Humanos y la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, a efecto de que proporcione la documentación que compruebe que el servidor público de interés contaba con los conocimientos y experiencia necesarios para ocupar la categoría de Supervisor de Construcción “M”.

Lo anterior deberá realizarse incluyendo las aclaraciones que resulten pertinentes, con el fin de brindar certeza y claridad en la respuesta emitida.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.